

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000046-2026 DE MARTES, 10 DE FEBRERO DE 2026

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024


CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que a través de Acta No. 199 del 15 de octubre de 2024 se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO identificada con NIT. 890481183-1, representada legalmente por CLAUDIO AQUILES OSORIO LENTINO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.063.970 y o quien haga sus veces, misma que fue legalizada a través de EPA-AUTO-1655-2024 DE viernes, 18 de octubre de 2024, disposición que a su vez inicio proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado al correo electrónico notificacion.judicial@tecnologicoconfenalco.edu.co el día 31 de octubre de 2024.

Que a través de escrito EXT-AMC-24-0148523 del 13 de noviembre de 2024 se presentó escrito solicitando el levantamiento de la medida preventiva legalizada en AUTO No. EPA-AUTO-1655-2024, aportando para tal efecto como adjunto el pin generador.



PIN GENERADOR: 1-1168-001-1

DATOS DEL GENERADOR	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NIT
NÚMERO	8904811831
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCOCARTAGENA

DATOS DEL PROYECTO	
NOMBRE DEL PROYECTO	CONSTRUCCION DE EDIFICIO DE CUATRO PISOS PARA LA FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE COMFENALCO
DIRECCIÓN	BRR ESPA A CRA 44D 30 91
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-91193
FECHA DE INICIO	2024-10-12
FECHA DE FINALIZACIÓN	2025-03-30

Este PIN se expide el 25 de octubre de 2024 en la ciudad de Cartagena de Indias, siguiendo los requerimientos establecidos en la resolución 658 de 2019.

Que a través del AUTO No. EPA-AUTO-2017-2024 del 18 de noviembre de 2024, se ordenó levantar la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante Acta No. 199-2024 de fecha 15 de octubre de 2024, y legalizada en el AUTO No. EPA-AUTO-1655-2024.

Que el referido acto administrativo se notificó el día 20 de noviembre de 2024.

Que al precitado acto administrativo se le corrigió un error formal a través de EPA-AUTO-2099-2024, específicamente en el artículo tercero de la disposición.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. De la formulación cargos

Que mediante EPA-AUTO-001672-2025 del 03 de septiembre de 2025, esta autoridad ambiental procedió a formula pliego de cargos contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO identificada con NIT. 890481183-1, representada legalmente por CLAUDIO AQUILES OSORIO LENTINO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.063.970 y o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

“ **Cargo Único:** Generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de la ejecución del proyecto de construcción del nuevo edificio de cuatro (4) pisos de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, localizado en la Cra. 44D No. 33A-91, barrio España, Cartagena de Indias, actividad desarrollada por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, identificada con NIT 890.481.183-1, en su calidad de titular del proyecto y generadora de los residuos. En contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.”

Que el referido acto administrativo se notificó al correo electrónico notificacion.judicial@tecnologicocomfenalco.edu.co, el día 16 de septiembre de 2024

Que mediante solicitud con radicado EXT-AMC-25-0126411 del 26 de septiembre de 2025, la sociedad investigada solicitó prorroga para la presentación de descargos, y evidencias fotográficas de la visita realizada el 15 de octubre de 2024.

Que en respuesta a esa solicitud, esta autoridad ambiental emitió EPA-OFI-000390 del 09 de febrero de 2025.

Que documento con radicación EXT-AMC-25-0128856 del 01 de octubre de 2025, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO presentó escrito de descargos, dentro del cual alego que, en su calidad de titular del proyecto de construcción del edificio de cuatro (4) pisos, desarrolló la obra de manera ordenada, diligente y conforme a las disposiciones normativas vigentes, sin generar afectación al medio ambiente ni a la comunidad aledaña, siendo la ejecución material encomendada a un consorcio con personería jurídica distinta. Frente al cargo formulado por la Autoridad Pública Ambiental (EPA) por la generación de residuos de construcción y demolición (RCD), se destaca que, una vez la autoridad ambiental advirtió la necesidad de contar con el respectivo PIN e impuso la medida preventiva, la Fundación procedió de manera inmediata a diligenciar los formatos exigidos y a obtener dicho instrumento, incluso antes de la legalización formal de la medida, lo cual evidencia un actuar transparente, colaborativo y exento de dolo. Durante toda la ejecución y posterior culminación de la obra, la Institución actuó con la debida diligencia, adoptando medidas preventivas y atendiendo oportunamente los requerimientos de la autoridad ambiental, circunstancia que se acredita, entre otros elementos, con los informes trimestrales allegados al expediente.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general que orienta la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que resulta necesario acreditar para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, los cuales, para el caso sub examine, se circunscriben a la verificación de las conductas que dieron lugar a la formulación de cargos contra la sociedad la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO identificada con NIT. 890481183-1, representada legalmente por CLAUDIO AQUILES OSORIO LENTINO identificado con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cedula de ciudadanía No. 9.063.970, relacionado con la Generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de la ejecución del proyecto de construcción del nuevo edificio de cuatro (4) pisos.

Que, revisado el expediente administrativo, se constata que la sociedad investigada presentó escrito de descargos en EXT-AMC-25-0128856 del 01 de octubre de 2025, razón por la cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, aportando como prueba documental los “Informes trimestrales generados en el marco del proceso de construcción del nuevo bloque, ubicado en la sede del barrio España”. Ante lo anterior, es deber de esta autoridad ambiental de verificar de manera objetiva, técnica y jurídica los hechos materia de investigación, en sujeción a lo aportado por el infractor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad ambiental decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, con el fin de fortalecer el acervo probatorio y contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo ajustada a derecho, tanto en relación con la determinación de la responsabilidad ambiental como frente a la eventual procedencia del levantamiento de la medida preventiva.

Que resulta procedente ordenar el análisis temporal de la conducta investigada, así como la revisión documental de los informes aportados por la sociedad investigada dentro del escrito de descargos.

Que la práctica de las pruebas antes descritas resulta pertinente, en tanto guarda relación directa con los hechos objeto de investigación y con la solicitud elevada por la sociedad investigada; conducente, por cuanto se encuentra legalmente autorizada y es idónea para demostrar o descartar la subsistencia de las conductas investigadas; y útil, en la medida en que permitirá a esta autoridad ambiental contar con información actual, verificable y objetiva para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante EPA-AUTO-1655-2024 del 18 de octubre de 2024, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO COMFENALCO identificada con NIT. 890481183-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, emítase por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, informe técnico dentro del cual se realice un análisis temporal de la conducta investigada, así como la revisión documental de los informes aportados por la sociedad investigada.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederá a correr traslado para alegar, conforme al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR Notifíquese la presente actuación a la FUNDACIÓN TECNOLÓGICO COMFENALCO al correo electrónico notificacion.judicial@tecnologicocomfenalco.edu.co, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO SÉPTIMO Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General


Vobol Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobeló

Abogado Asesor Externo OAJ EPA